



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2675-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1205-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1205-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MS E HIJOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2017-I01-000926

VISTOS: El Informe Final de Instrucción de Instrucción N° 1846-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de octubre de 2018, el Informe de Supervisión Directa N° 6101-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016, el escrito de descargos con registro N° 84987, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- El 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una Supervisión Regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la empresa MS E HIJOS S.A.C. (en lo sucesivo, MS e Hijos), ubicada en jirón Los Cerezos Manzana B, Lote 19, Urbanización Shangrila, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) del 9 de marzo del 2016.
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 6101-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que MS e Hijos habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 26 de junio del 2018 y notificada el 19 de setiembre del mismo año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 16 de octubre del 2018, Ms e Hijos presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20566078890
² Páginas 135 a 143 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 10 del expediente.
³ Documento que obra en el disco compacto a folio 10 del Expediente.
⁴ Folios del 11 al 13 del Expediente.
⁵ Folio 14 del Expediente.
⁶ Escrito con registro N°84987, folios 15 al 17 del Expediente.



e



permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un área central para el manejo de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), que cuente con muro de contención y provista de drenaje hacia un sumidero para la recolección de derrames, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. En el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, PMA de la Planta de Gas)⁸, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2009-MEM/AE, en el que se indica lo siguiente:

⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Corresponde señalar que, con fecha 5 de mayo de 2015 se aprobó la transferencia de la licencia de operación de la Planta Envasadora de GLP, a favor de la empresa MS e Hijos.





“(...)

Parte 5 MEDIDAS DE MITIGACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPENSACIÓN

6. PLAN DE MANEJO DE CONTAMINANTES Y RESIDUOS

6.3. Residuos

6.3.1.2. Residuos de Pintura

Las principales tendencias de desarrollo de las pinturas son las siguientes:

-Los materiales de limpieza superficial de los cilindros, recolectar y almacenar en recipientes con tapa, identificados con la leyenda de “RESIDUOS PELIGROSOS”. Empacar los residuos en bolsas de alta resistencia y entregar a una entidad EPS-RS

6.3.1.3. Envases y cilindros

En las operaciones se genera diferentes tipos de cilindros y envases y disolventes. Los envases y cilindros son retornables y no retornables. Los retornables se utilizan para contener los mismos productos (pintura, disolventes, etc). Los procedimientos de manejo se describen a continuación:

-Los cilindros y envases vacíos son recolectados y trasladados a un área central.

- El área central de cilindros debe ser construida con un piso de concreto, rodeado por muro de contención y provista de drenaje hacia un sumidero para recolección de derrames. (...).”

9. De acuerdo a lo señalado en el PMA de la Planta de Gas, el administrado se comprometió a que el área central de cilindros debe ser construida con un piso de concreto, rodeado por muro de contención y provista de drenaje hacia un sumidero para recolección de derrames.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que el área donde se almacenan los residuos sólidos es un lugar construido en base a concreto, sin techo y sin muro de contención donde se encontró cuatro (4) recipientes de metal con tapa y pintados de colores (rojo: para residuos tóxicos contaminados, amarillo: para residuos domésticos, azul: para residuos tóxicos industriales y negro: para residuos tóxicos industriales contaminados), los mismos que contenían pintura, almacenados en un área abierta, sin techo, sin sistemas de contención y el piso sin impermeabilizar.
11. La conducta descrita precedentemente se sustenta en el registro fotográfico N° 06¹⁰ del Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 6101-2016-OEFA/DS-HID, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 1



Registro Fotográfico N° 06. Área de residuos sólidos. Coordenadas UTM 8682708 N, 273037 E

⁹ Páginas 15 al 18 del Informe de Supervisión N° 6101-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 10 del Expediente.

¹⁰ Página 151 del Informe de Supervisión N° 6101-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 10 del Expediente.



c) Análisis de descargos

12. En su escrito de descargos, el administrado alegó que la presente imputación ya fue subsanada en su oportunidad. No obstante, a fin de acreditar sus afirmaciones presentó una fotografía a color del área de almacenamiento de residuos sólidos de su Planta Envasadora. Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que a través del escrito con registro N° 022859¹¹ de fecha 29 de marzo de 2016, el administrado remitió un registro fotográfico a fin de acreditar que el área de almacenamiento de sus residuos sólidos se encuentra acorde al PMA de su Planta de Gas. Ambas fotografías se muestran a continuación:

Fotografías N° 2 y N° 3



Fuente: escrito con registro OEFA N° 022859



Fuente: Carta S/N con Registro OEFA N° 2018-E01-84987.

- 13. Del registro fotográfico remitido por el administrado se evidencia que el área donde el administrado almacena sus residuos sólidos cuenta con piso de concreto (impermeabilizado), muros de contención, drenaje conectado a un sumidero, y que la misma se encuentra techada. Asimismo, se observa que los cilindros se encuentran rotulados, con su respectiva señalización.
- 14. Cabe precisar que, la fotografía N° 3 corrobora la información reflejada en la imagen N° 2. Motivo por el cual, se corrobora que las medidas implementadas por el administrado datan del 29 de marzo de 2016, fecha en la que se presentó el escrito registro N° 022859.
- 15. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹³, establecen la figura de la

¹¹ Registro OEFA N° 2016-E01-022859

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

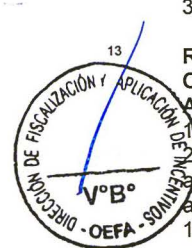
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con instalar un almacén de residuos sólidos conforme al PMA de su Planta Envasadora de Gas, a fin de dar por subsanada la presente infracción
17. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 29 de marzo de 2016, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1205-2018-OEFA/DFAI/PAS del 26 de junio del 2018 y notificada el 19 de setiembre del mismo año.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde tener por subsanado la presente imputación, en el extremo relacionado a que el almacén de residuos sólidos del administrado cuenta con techo, muros de contención y un piso de concreto.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no contaba con un almacén para el depósito de los productos químicos que maneja (recipientes de pintura), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

19. En el PMA de su Planta de Gas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2009-MEM/AE, en el que se indica lo siguiente:

"(...)

Parte 5 MEDIDAS DE MITIGACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPENSACIÓN

6. PLAN DE MANEJO DE CONTAMINANTES Y RESIDUOS

6.2. Efluentes líquidos

6.2.1. Control de derrames de pintura y solventes

Los derrames de pintura y solventes pueden ocurrir en almacenamiento, en área de pintado y limpieza de equipos.

Los procedimientos para el control de derrames son los siguientes:

- Para almacenamiento, deberán seguirse los criterios para el manejo de productos inflamables y peligrosos.

- **Habilitar un cuarto especial para el almacenamiento de pinturas y disolventes.**

- El piso de los contenedores (cilindros) de los productos serán a base de concreto impermeabilizado, con muro de contención.

- El área de almacenamiento deberá estar ventilado con salida al exterior del inmueble.

- Los recipientes de almacenamiento (cilindros), deberán encontrarse en perfecto estado, con cierre hermético y se mantendrán cerrados siempre que no se utilice.

"(...)"

De acuerdo a lo señalado en el PMA de la Planta de Gas, el administrado se comprometió a habilitar un cuarto especial para el almacenamiento de pinturas y disolventes.

referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





b) Análisis del hecho imputado N° 2:

- 21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que los cilindros que contenían pintura se encontraban sobre un área abierta, sin techo, sin un sistema de contención y piso sin impermeabilizar, incumpliendo así con el compromiso de habilitar un cuarto especial para el almacenamiento de pinturas y disolventes.
- 22. La conducta descrita precedentemente se sustenta en el registro fotográfico N° 06¹⁵ del Anexo 4 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 4



- 23. No obstante, mediante Carta S/N de fecha 29 de marzo de 2016, el administrado remitió información referente a la implementación de área de almacenamiento de pintura y disolventes, para ello adjuntó el registro fotográfico de la referida área, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 5



¹⁴ Página 17 del Informe de Supervisión N° 6101-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 10 del Expediente.

¹⁵ Página 151 del Informe de Supervisión N° 6101-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 10 del Expediente.



24. Del precitado registro fotográfico se evidencia la implementación de un área de almacén para pinturas y disolventes, la cual se encuentra protegida por una pared y cuenta con su respectiva señalización. Es preciso indicar que, en el Informe de Supervisión se indica que el referido almacén se encuentre techado y cuenta con sistema de contención donde se almacena cilindros de pintura y disolventes usados para el pintado de los balones.
25. En ese sentido, el administrado acreditó que implementó un área para el almacenamiento de los cilindros de pintura y solventes, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, habilitó un cuarto para el almacenamiento de pintura y disolventes.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con instalar un almacén para el manejo de sus productos químicos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
27. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 29 de marzo del 2016, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1205-2018-OEFA/DFAI/PAS¹⁶ del 26 de junio del 2018 y notificada el 19 de setiembre del mismo año.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde tener por subsanado los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
29. Cabe indicar que el presente archivo no exime a MS e hijos de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MS E HIJOS S.A.C., respecto a las conductas imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a MS E HIJOS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

¹⁶ Folios del 11 al 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1205-2018-OEFA/DFAI/PAS

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el numerales 24.1, del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/dva-klr



17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"